



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2016-058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la parte pasiva, para que se emita mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000, por concepto del capital incorporado en el pagaré N° 031186100005469, más los intereses de pazo a la tasa máxima legal, entre el 31 de julio de 2013 al 31 de enero de 2014, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde el 1° de febrero de 2014, hasta que se satisfaga la obligación.

Para sustentar sus pretensiones, el demandante señaló que CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pagaré N° 031186100005469 por \$10.000.000, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2014, sin que a la fecha de presentación de la demanda CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ haya pagado el capital ni los intereses de plazo pactados.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 5 de agosto de 2016, ordenando la notificación personal del demandado. Sin embargo, toda vez que CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ no residía en la dirección proporcionada en el libelo y se desconocía donde podía ser notificado, mediante auto de 26 de octubre de 2016 se

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2016-058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ

ordenó su emplazamiento, el cual se materializó el 5 de marzo de 2017, luego de lo cual el despacho lo incluyó en el Registro Nacional de Personas emplazadas el 15 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de 21 de febrero de 2018 y 27 de agosto de 2019, se ordenó notificar personalmente al demandado a la dirección aportada por la demandante al solicitar el embargo de los salarios del demandado, la cual se intentó el 18 de septiembre de 2019, sin éxito, debido a que el ejecutado no laboraba en el sitio informado por la parte ejecutante, y toda vez que ya se había surtido el emplazamiento, se procedió a la designación de Curador Ad-litem al demandado, a quien se le notificó personalmente del auto admisorio y se le corrió el pertinente traslado el 12 de agosto de 2020, contestando la demanda dentro del término oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que propuso las excepciones de mérito de caducidad y prescripción de la acción cambiaria del pagaré. Para ello señaló, primero, que desde la fecha de vencimiento del pagaré, transcurrió más de un año sin que la parte demandante haya presentado el título valor al deudor para su cobro, o se haya presentado la respectiva demanda, y segundo, que las acciones derivadas de los títulos valores prescriben tres años después de su vencimiento y, por ende, como desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio objeto del presente proceso transcurrieron más de tres años hasta la notificación del Curador Ad Litem, ya se encuentra prescrita la acción cambiaria derivada del pagaré.

En el respectivo traslado, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos, al afirmar que los términos de caducidad y prescripción se interrumpieron el 29 de julio de 2016, cuando se presentó la demanda ejecutiva, la cual fue notificada al demandante dentro del año siguiente, contado a partir de la ejecutoria del auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer el presente proceso tanto por su cuantía, como por el factor territorial. Frente al primero, por cuanto el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. prevé que ésta se determinará *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, que en este caso se estimaron en \$18.900.000. Y por el segundo factor (territorial) por cuanto en el presente asunto el último domicilio conocido del demandado está ubicado en el municipio de Machetá (artículo 28-1 del C.G.P.).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2016-058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ

De otra parte, no se presenta obstáculo alguno que impida un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del libelo inicial y las excepciones de mérito planteadas por la demandada. En efecto, las partes son personas con capacidad de goce y de ejercicio, pues la demandante actúa a través de su respectivo apoderado judicial, mientras que el demandado se encuentra representado por curador *ad-litem* y además, la demanda reúne los requisitos de forma contemplados en los preceptos adjetivos.

Ahora bien, según lo dispuesto en numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*». En este orden de ideas, como la parte ejecutante en el libelo inicial ni en el traslado de las excepciones de mérito solicitó la práctica de pruebas, lo cual tampoco solicitó el Curador Ad Litem al proponer sus medios exceptivos, el Despacho procede a dictar el fallo que en derecho corresponda.

1. Frente a la primera excepción planteada por el Curador Ad Litem, dígase la caducidad de la acción cambiaria, el artículo 691 del Código de Comercio dispone que «*la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes*».

A su vez, el artículo 781 *ibidem* prevé que «*la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado*, mientras que el artículo 787 de la misma obra dispone que «*la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.*»

En el presente caso no se advierte acreditada ninguna de las causales previstas en la ley para declarar la caducidad del pagaré base de la ejecución, pues obsérvese en primer lugar, que la el artículo 787 *ibidem* solo hace alusión a la caducidad de la *acción cambiaria de regreso*, la cual no se presenta en este caso, pues CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ, al ser el otorgante del pagaré, es sujeto pasivo de acción cambiaria *directa*, a la luz del artículo 781 del Código de Comercio.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ, en la cláusula tercera del título valor el deudor voluntariamente pactó que

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2016-058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ

«este pagaré no está sujeto a la presentación para su pago ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales».

En este orden, ninguna caducidad de la acción cambiaria puede derivarse de la ausencia o extemporaneidad de la presentación del título para su pago, cuando el propio ejecutado renunció a dicho requerimiento, es decir, que acordó que una vez llegada la fecha de vencimiento del título (31 de enero de 2014), debía proceder al pago de las sumas allí pactadas sin necesidad de que le fuera exhibido el pagaré, motivo por el cual la primera excepción de mérito planteada por el Curador Ad Litem (caducidad de la acción cambiaria directa del pagaré) no está llamada a prosperar.

2. Ahora bien, frente al segundo medio exceptivo presentado, dígase la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que ésta es un modo de extinguir las acciones o derechos de los demás, cuya finalidad es consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo, cuya regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por la interrupción natural o civil.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. Dicho fenómeno exige que el término de la prescripción no se hubiere completado, y conlleva como consecuencia que se *«borre»* el tiempo transcurrido (CSJ SC, 3 may. 2002, rad. 6153, reiterada en CSJ STC 17213, 20 oct. 2017)

Por su parte, el capítulo VI, sección I del Código de Comercio, que regula la figura de la acción cambiaria de los títulos valores, en el numeral 2° de su artículo 780 prevé que dicho mecanismo procede en caso de falta de pago o de pago parcial. Así mismo, el artículo 781 del mismo cuerpo normativo establece que la acción cambiaria es aquella que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, mecanismo que, de acuerdo con el artículo 789 *idem*, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del respectivo título valor.

En el presente caso, en el pagaré base del presente proceso se estipuló como fecha de vencimiento el 31 de enero de 2014, por lo que, de acuerdo con lo

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2016-058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ

establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe tres años después, es decir, el 30 de enero de 2017.

Sin embargo, para examinar si se presentó el fenómeno prescriptivo, igualmente deben acudir al artículo 94 del Código General del Proceso, el cual prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el presente caso, se advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó el 29 de julio de 2016, es decir, antes de que se presentara la prescripción de la acción cambiaria del pagaré. Sin embargo, la interrupción de la prescripción en la fecha señalada solo es aplicable si el demandado fue notificado del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación del demandante, aspecto que pasa a analizarse.

Así, se tiene que este Juzgado emitió la correspondiente orden de pago el 5 de agosto de 2016, notificada mediante estado del 8 de agosto siguiente, por lo que dicha providencia quedó ejecutoriada tres días hábiles después, es decir el 11 de agosto siguiente, momento en que se entiende notificado el demandante.

Ahora bien, en el mencionado mandamiento ejecutivo se ordenó notificar al demandando de acuerdo con los artículos 291 a 293 del CGP. Para tal efecto, la parte activa envió la comunicación que trata el artículo 291 ibidem a la dirección del demandado que fuera reportada en el libelo inicial (calle 2 # 5-12 de Mchetá) a través de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual dejó constancia que dicha nomenclatura no existe en el municipio, motivo por el cual la apoderada de la entidad demandante solicitó el emplazamiento de la parte pasiva, al desconocer el lugar de residencia o trabajo del demandado, súplica a la que accedió el Despacho mediante providencia de 26 de octubre de 2016

Como consecuencia de lo anterior, el 5 de marzo de 2017 la parte demandante realizó la publicación de que trata el artículo 108 del CGP en el diario El Tiempo, la cual fue aceptada por el Juzgado mediante auto de 19 de abril de 2017, ordenando ingresar los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2016-058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ

medida que se materializó el 15 de mayo de 2017. Así, los 15 días para tener como surtido el emplazamiento, previstos en el inciso 6° del artículo 108 del CGP, fenecieron el 8 de junio de 2017.

En este orden de ideas, se advierte que la parte demandante notificó al demandado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha de notificación del demandante, pues desde el 11 de agosto de 2016 al 8 de junio de 2017 transcurrieron 10 meses.

En este orden, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 94 del CGP, la prescripción de acción cambiaria derivada del pagaré objeto de ejecución se interrumpió el 29 de julio de 2016, es decir, antes de que se presentara dicho fenómeno (30 de enero de 2017)

Respecto a las manifestaciones del Curador Ad Litem, quien considera que debe considerarse que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado ocurrió con la notificación del curador Ad Litem, obsérvese que el artículo 108 del CGP es claro en señalar que *«el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro»*, de lo cual se extrae que la notificación por medio de emplazamiento queda perfeccionada pasados 15 días de la inclusión de los datos del demandado en dicho Registro, en este caso el 8 de junio de 2017 y que *«surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar»* de lo cual se extrae que la designación de dicho auxiliar de la justicia no hace parte del emplazamiento, sino que es un acto posterior a este, lo que impide tener como fecha de notificación del demandado el 12 de agosto de 2020.

Ahora bien, aunque mediante auto de 21 de febrero de 2018 y 27 de agosto de 2019 se ordenó a la demandante intentar la notificación personal del demandado a la dirección que aquella había proporcionado cuando solicitó una medida cautelar de embargo de salarios, dicha notificación resultó infructuosa, pues el 13 de septiembre de 2019 la empresa de servicio postal informó que la persona a notificar no reside ni labora en la dirección suministrada, motivo por el cual el emplazamiento ya realizado no perdió sus efectos como medio de notificación en este proceso.

En este orden de ideas, como se advierte que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva antes de la fecha de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré N° 031186100005469, cuyo mandamiento

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2016-058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ

ejecutivo se notificó mediante emplazamiento dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, se advierte que en el presente evento no se presentó el fenómeno prescriptivo invocado por el Curador Ad Litem, motivo por el cual dicha excepción no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, decretar el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la litis o los que posteriormente se llegaren a embargar y practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G. P. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad y prescripción de la acción cambiaria del pagaré, propuestas por el Curador *Ad Litem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR 2016-058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 27 DEL
DIA DE HOY, 13-11-2020.**

ADURTH F CÁRDENAS G.
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc1067c44fb6e58011edc81169e4e4a7446be545c2a4944210cf11eee
8857ad**

Documento generado en 12/11/2020 01:11:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**